



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00803-00.

DEMANDANTE: ZAMALE S.A.S.

DEMANDADOS: TANIA CORONELL GOENAGA y PABLO CORONEL GOENAGA.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152019-00803-00, el cual no había podido ser escaneado. Sírvasse proveer. Barranquilla, Octubre 21 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante ZAMALE S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra TANIA CORONELL GOENAGA y PABLO CORONEL GOENAGA por la suma total de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$53.491.95.00), por concepto del Acuerdo de Pago del 30 de mayo de 2019, respecto de unos cánones de arriendo adeudados, intereses moratorios, costas y agencias en derecho y honorarios profesionales de abogado.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis del título ejecutivo que contiene la obligación cobrada ejecutivamente, esto es, Acuerdo de Pago del 30 de mayo de 2019, se estima que no puede considerarse título ejecutivo, por cuanto no reúne el requisito de ser claro, por tanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en dicho acuerdo de pago se transan los cánones de arriendo cobrados, a pesar de tratarse de una obligación de tracto sucesivo, no habiendo claridad en su contenido pues no se aporta el contrato de arrendamiento y también hace referencia a facturas originarias del mismo, de lo que se deduce que existen más de dos (2) garantías para una obligación proveniente de contrato de arrendamiento, lo cual está prohibido por el artículo 16 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a la prohibición de depósitos y garantías en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, y literalmente expresa:



“Prohibición de depósitos y cauciones reales. En los contratos de arrendamiento para vivienda urbana no se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario.

Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente o por supuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otros bajo denominaciones diferentes de las indicadas en el inciso anterior”. Lo subrayado no pertenece al texto

Así las cosas, el título ejecutivo Acuerdo de Pago de fecha 30 de mayo de 2019, se concluye que al tener como fundamento un contrato de arrendamiento es una garantía prohibida por el artículo 16 de la Ley 820 de 2003, por ende no es claro y no existe concordancia en su contenido, es decir que no contiene los elementos necesarios para su validez y eficacia; como quiera que dicho Acuerdo de Pago, dando lugar a dudas sobre el valor real de cada canon cobrado y además se incluyen honorarios profesionales de abogado sin que exista constancia al respecto del proceso donde se causaron, y en consecuencia no contiene los elementos indispensables para que preste mérito ejecutivo, y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibídem, y demás normas concordantes del Código General del Proceso ni a la Ley 820 de 2003, por lo tanto el juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por no reunir el título ejecutivo, los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
3. Téngase al doctor EFRAIN MUNERA SANCHEZ en calidad de apoderado judicial de la demandante ZAMALE S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB



Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd828087af505f694fd0a63d7139facb62cebc45de7a3909b6c9c41564ec265

Documento generado en 21/10/2020 04:38:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>